

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.  
Real orden de 6 de Abril de 1839.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre.  
En Provincias. . . . . 8,50 idem idem.  
En Ultramar y extranjero, 10 idem idem.  
El pago de la suscripción es adelantado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18)

#### Circular núm. 22

##### Orden público

Los señores Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Ciudad Real, José Serrano Mediallea, José Tejada Olley, José Fuentes Parra, Manuel Rios Generoso, Ildefonso Martínez Cabrero y Francisco Herrera Muñoz, cuyas señas son las siguientes:

El primero, estatura regular, quebrado, color moreno, una cicatriz en el lado derecho del cuello y otra en el izquierdo y picado de viruelas.

El segundo, color quebrado, pelo cano, nariz regular, estatura buena y algo agobiado.

El tercero, color rubio bueno, estatura baja y bigote rubio.

El cuarto, color bueno, cara ancha, nariz aplastada, pelo negro, bigote idem, estatura baja y tiene una cicatriz en la cabeza.

El quinto, color bueno, algo canoso, bigote negro, estatura regular, y echado de hombros.

El sexto, picoso de viruelas, pelo negro y estatura baja; poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Oviedo 16 de Marzo de 1894.—El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

(R. al núm. 278).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación

del cólera en Trípoli (Berbería), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 21 de Febrero último, y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 16 de Febrero último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Trípoli, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.<sup>a</sup>, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hubiesen permanecido en Trípoli durante la epidemia y lleguen después del día 28 del actual, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Marzo de 1894.—Aguilera.  
Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

### Inspección general de primera enseñanza

#### Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en la prevención 8.<sup>a</sup> de la orden de la Dirección general de Instrucción pública fecha 16 del corriente, esta Inspección general ha acordado, con aprobación de la Superioridad, las siguientes prevenciones:

Primera. Las Inspecciones de provincia y la municipal de Madrid tendrán á su cargo la inscripción de las Escuelas privadas de primera enseñanza, consignando los asientos oportunos en un libro especial ajustado al modelo que se acompaña á esta circular.

Segunda. Para el mejor orden de estas inscripciones, se observarán las siguientes reglas:

En la casilla núm. 3 se estampará, en los casos en que se trate de Sociedades ó Corporaciones, su denominación y el nombre y apellidos del Presidente, Director ó persona responsable.

En la núm. 4 se expresará la clase de Escuela, con la denominación de superior, elemental, etc., según resulte de la nota presentada.

En la 5 se hará la anotación con las palabras «gratuita» ó «no gratuita;» y cuando los alumnos sean unos gratuitos y otros de pago, se dirá «mixta».

En la 6 se hará constar la calle ó plaza, el número de la casa y el piso en que estuviere instalada la Escuela.

En la 8 se insertará cualquiera otro dato que resultare de las notas de inscripción.

Tercera. Los Inspectores remitirán á esta Inspección general el día 1.<sup>o</sup> de cada mes copia exacta de todas las inscripciones que se hubiesen hecho en el anterior. En el caso de que no hubiese inscripción alguna, lo consignarán en el parte trimestral que están obligados á remitir con arreglo á la circular de esta Inspección general fecha 23 de Agosto de 1888.

Cuarta. Si las notas de inscripción que presentaren los interesados adolecieren de algún defecto, se les advertirá en forma atenta, y se les indicará de qué modo deben subsanarlo. Esta advertencia se hará por medio de comunicación dirigida al Alcalde de la localidad, en el caso de que la nota de inscripción hu-

biese sido remitida por dicha autoridad para que ésta la traslade á los interesados.

Quinta. Cuando las inscripciones se refieran á la variación de la Escuela, cambio de propietario, etc., se hará de nuevo el asiento por completo, consignando en la casilla de Observaciones la llamada oportuna con relación al número de orden que tuviere la inscripción primitiva.

Sexta. Tan luego como los Inspectores reciban esta circular, solicitarán del Sr. Gobernador de la provincia que á la mayor brevedad se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma la orden de la Dirección general antes citada, para que llegue á noticia de todos los obligados á su cumplimiento, y de los Alcaldes en la parte que les corresponde, rogando á aquella autoridad que al pie de la orden se consigne la advertencia del local donde se halla establecida la Inspección, y de las horas de oficina en que los interesados podrán presentar las notas de inscripción.

Séptima. Transcurrido que sea el plazo que marca la disposición 6.<sup>a</sup> de la orden de la Dirección, los Inspectores se dirigirán á las Sociedades y particulares de que tuvieren noticia y no hubieren cumplido el precepto de presentación de la nota de inscripción, rogándoles cortesmente que lo verifiquen á la mayor brevedad.

Si pasaren diez días sin recibir contestación, ó siendo ésta negativa, lo pondrán en conocimiento del señor Gobernador civil de la provincia para los efectos de la disposición 7.<sup>a</sup> de la repetida orden de la Dirección y darán parte asimismo á esta Inspección general.

Octava. De igual manera procederán en adelante siempre que tuvieren noticia de la creación de Escuelas privadas y no recibieren en los diez días siguientes á su instalación la nota de inscripción correspondiente.

Noveno. Los Inspectores consultarán directamente á esta Inspección general las dudas que se les ofrecieren, y darán conocimiento de las dificultades que suscitare el cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 20 de Febrero de 1894.—El Inspector general de primera enseñanza, Santos María Robledo.

(R. al núm. 268).

Provincia de Oviedo

Partido judicial de.....

Concejo de.....

Inscripción de la escuela privada á cargo del que suscribe, en cumplimiento de la circular de la Dirección general á que se refiere la de la Inspección superior del ramo su fecha 20 de Febrero de 1894.

Fundador, propietario ó Director	ESCUELAS CREADAS			Gratuita ó no gratuita ó mixta de pago	Punto de la escuela, calle, plaza, número y piso	Número máximo de alumnos	OBSERVACIONES
	Superior	Elemental	Mixta				

(Fecha y firma).

### INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

#### Clases pasivas.—Revista

Conforme á lo dispuesto en la ley de 25 de Julio de 1855, Real orden de 29 de Diciembre de 1882 é Instrucción de 25 de Febrero de 1885, en los meses de Abril y Mayo de cada año tendrá lugar una revista de todos los individuos de Clases pasivas; y á fin de que en el de Abril próximo tenga efecto en esta provincia la de todos los que perciben sus haberes por la Tesorería de la misma, esta Intervención, en el deseo de que dicho acto se ejecute con la previsión debida y con el menor perjuicio y molestias posibles á los interesados, ha creído de su deber publicar, á conseguir dicho objeto, las prevenciones siguientes:

1.ª Todos los individuos residentes en esta capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas, se presentarán personalmente al Sr. Interventor de Hacienda con los documentos que á continuación se expresan:

1.º El que acredite la declaración de derecho pasivo.

2.º La cédula personal.

3.º Un certificado expedido por el Juzgado municipal, que justifique la residencia en el punto de la vecindad declarada, y en el que acreditarán su estado los pensionistas de los diferentes Montepíos y remuneratorias.

Al pié de dichas certificaciones declararán los respectivos interesados, firmando á presencia del Sr. Interventor, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de fondos del Estado, provincia ó municipio, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor,

con arreglo á lo que determina el art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

2.ª Los que residan fuera de la capital se presentarán en el acto de revista ante los respectivos Alcaldes, los que tendrán especial cuidado de consignar con la debida claridad en la certificación correspondiente el concepto ó clase á que pertenecen los pensionistas, autoridad por quien está expedido el documento que acredite el derecho á la pensión, punto por donde cobran su importe y nombre del apoderado que los representa, ó si perciben sus haberes personalmente.

3.ª Los que se encuentren residiendo en Ultramar presentarán los documentos de revista en el término de tres meses, á contar desde el día 1.º de Abril próximo, según lo dispuesto en la Circular de la Dirección general del Tesoro fecha 12 de Junio de 1880.

4.ª Los que residan en el extranjero pasarán la revista ante el Cónsul, Vice-Cónsul ó Agente Consular de España en el punto en que se encuentren, observando además las mismas formalidades establecidas para los que residen en la Nación, y cuidando de legalizar en el Ministerio de Estado la firma del funcionario que expida la certificación de dicho acto.

5.ª Se exceptúan de la presentación, con arreglo á las disposiciones vigentes:

1.º Los ex-Ministros y Consejeros de Estado.

2.º Los Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores del Reino y Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, ya proce-

dan de la carrera civil ó de la militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de alguna de las carreras expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos político-militares á quienes, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigne este derecho en sus Reales despachos.

Y 9.º Los que hubiesen sido Senadores del Reino ó Diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con las grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Dichos individuos podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la declaración de derecho y su domicilio, consignando también la declaración de que no perciben otro haber del Estado, provincia ó municipio. Estos oficios se extenderán en papel de la clase 13.ª, según previene la vigente ley del Timbre del Estado.

6.ª Los que por estar enfermos no pudiesen presentarse personalmente á pasar revista, darán aviso á los Sres. Interventores de Hacienda ó Alcalde que deba autorizarla, acompañando certificación facultativa, los que delegarán en un oficial de su respectiva dependencia, á fin de que pase al domicilio de los interesados á llevar dicho requisito, cuyo empleado autorizará bajo su responsabilidad personal, la certificación de revista.

7.ª Las Superiores de los Monasterios de religiosas de esta provincia en que hubiere alguna que disfrutase pensión de Montepío ó del

Tesoro, darán aviso á los Sres. Interventor de Hacienda ó Alcalde, según los casos, para que puedan éstos ordenar el medio de cumplir la formalidad de revista en la forma que permita la regla del respectivo Instituto religioso.

Y 8.ª Los individuos que dejen de pasar revista dentro de los plazos marcados, serán dados de baja en la nómina de su clase y suspensos en el cobro de sus haberes hasta que obtengan la correspondiente rehabilitación.

Se recomienda á los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de lo que se previene en la presente circular, esperando de su celo que tan pronto como termine el mes de Abril, remitan á esta Intervención con relación duplicada todas las certificaciones de revista que autoricen, siempre que los interesados perciban sus haberes por la Tesorería de esta provincia, á fin de evitarles los perjuicios consiguientes.

Oviedo 14 de Marzo de 1894.— José López.

(R. al núm. 272).

### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS é investigación de Bienes nacionales DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

En el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, núm. 9, correspondiente al 27 de Febrero último, como asimismo en el BOLETIN OFICIAL núm. 54 del 8 del actual, se anuncia la subasta para el día 30 del corriente mes, de varias fincas, entre las que figuran las de los números 2.607, 2.608, 2.611 y 2.612 del inventario del Estado, denominadas Cuesta de Lueves, Cuesta de Villanueva, Cuesta de Perilleces y La Cerica, que radican en el concejo de Cangas de Onis.

Por equivocación involuntaria se dice en el anuncio que la cuarta subasta de dichas fincas ha de cele-

brarse en Oviedo y en el partido de Cangas de Onis, pero como este partido es uno de los suprimidos, la subasta simultánea ha de tener efecto en el mismo día y hora señalado en el partido judicial de Infiesto, á cuya jurisdicción pertenece hoy el concejo de Cangas de Onis.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar la adquisición de dichas fincas.

No habiendo tenido efecto por no haberse presentado licitadores á la primera subasta de las fincas que á continuación se expresan, en los días señalados para ello, el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia ha acordado se anuncie la segunda con la rebaja del 15 por 100 en los tipos conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, en la forma siguiente:

**REMATE** para el día 12 de Abril próximo á las doce de la mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y Escribano D. Fernando Alvarez del Manzano.

#### BIENES DEL ESTADO

ESTADO.—RÚSTICAS

##### Partido de Belmonte

Menor cuantía

*Segundas subastas en Oviedo y en Belmonte*

Número 2.825 del inventario y número 14 de la relación.—Un trozo de terreno llamado Reguerón y Felgueron, sito en Salas, en la cordillera llamada de las Múrias, en su parte Oriente, procedente del Estado: de extensión 15,10,80 hectáreas, destinado á brezo y guareña, y en su mayor parte llerón y peñascoso, conteniendo una servidumbre para las propiedades colindantes; linda oriente propiedades de los vecinos de Poles y Salas; Sur arroyo de la fuente del Valle de la Liebre, línea recta á la Peña que Fala á la Peña Mosquero; Oeste monte de los Rebollinos, y Norte la cresta de la Mortera que le divide con el resto llamado de las Múrias, perteneciente á la parroquia de Ardesaldo.

Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasado en 500 pesetas.

Será el tipo de la subasta la cantidad de 425 pesetas, ó sea el 85 por 100 de la tasación.

##### Partido de la capital

*Segunda subasta en Oviedo*

Núm. 2.827 del inventario y número 282 de la relación.—El monte llamado Vallina de Mingus y Corugera, sito en el pueblo de Puerto, parroquia de Caces y Puerto, concejo de Oviedo, antes Ribera de Abajo, procedente del Estado: de extensión 12 hectáreas, destinado á pasto, brezo y peñado, de tercera clase; linda Oriente robledal del Rey y castañedos de varios vecinos de Puerto y Palomar y cierros y terrenos de dicho Palomar;

Sur y Poniente monte que los vecinos de Llabareyos compraron al Estado, y Norte, fincas de la parroquia de Puerto.

Se ha capitalizado por la renta de 80 pesetas, graduada por los peritos en 1.800 y tasado en 2.000 pesetas.

Será el tipo de subasta la cantidad de 1.700 pesetas, ó sea el 85 por 100 de la tasación.

*Quebra de D. Fernando Valle*

Núm. 2.494 del inventario.—Una finca destinada á pasto y brezo, en abertal, llamada los Cuadros, sita en el punto nombrado Rabua, parroquia de Godos, concejo de Oviedo, procedente del Estado: de extensión 62,90 áreas, (5 días de bueyes), de mala calidad, conteniendo varios castaños nuevos y un camino de carro; linda Norte castañedo del Sr. Marqués de Vistalegre; Sur llera terreno comprado por D. Diego Rúa, de Caces; Este camino y Peña Rabua de Severino Sánchez, y Oeste prado de Nicolás Suárez y otro.

Se ha capitalizado por la renta de 5 pesetas, graduada por los peritos en 112,50 y tasada en 135 pesetas.

Será el tipo de subasta la cantidad de 157,25 pesetas, ó sea el 85 por 100 de la tasación.

La remató el 27 de Noviembre de 1888 en la cantidad de 202 pesetas, y se le adjudicó el 23 de Febrero de 1889.

##### Partido de Villaviciosa

*Szbastas en Oviedo y en Villaviciosa*  
Quebra de D. Bernardo Rodríguez Campre

Núm. 2.657 del inventario.—Un terreno parcelario al lado de la carretera que de Colunga va á Villaviciosa, sito en términos de Salas, concejo de Colunga: que ocupa una superficie de 68 metros cuadrados, procedente del Estado; linda Este, Sur y Oeste caminos de servicio público y al Norte con dicha carretera.

Se ha capitalizado por la renta de 2 pesetas, graduada por los peritos en 45 y tasada en 50 pesetas.

Será el tipo de subasta la cantidad de 42,50 pesetas, ó sea el 85 por 100 de la tasación.

El 31 de Marzo de 1890, la remató en la cantidad de 50 pesetas, y se adjudicó el 23 de Agosto del mismo año.

No habiendo tenido efecto por no haberse presentado licitadores á la primera y segunda subasta de las fincas que á continuación se expresan, en los días señalados para ello, el Señor Delegado de Hacienda de esta provincia, ha acordado se anuncie la tercera con la rebaja del 30 por 100 en los tipos, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, en la forma siguiente:

**REMATE** para el indicado día y hora ante el mismo Sr. Juez y Escribano.

#### BIENES DEL ESTADO

ESTADO.—RÚSTICAS

##### Partido de la capital

Menor cuantía

*Tercera subasta en Oviedo*

Número 2.817 del inventario y 277 de la relación.—El monte llamado Peñavis, sito en la parroquia de San Juan de Priorio, concejo de Oviedo, procedente del Estado: extensión 13 hectáreas (104 días de bueyes), terreno pendiente de tercera calidad, destinado á pasto y rozo y en su mayor parte peñado; linda Saliente con propiedades y terrenos de la Ribera de Arriba; Mediodía bienes del pueblo de Bueño y rio Nalón; Poniente con propiedades de la parroquia de San Juan de Priorio y rio Gafo, y Norte bienes de las parroquias de Santo Tomás de Latores. Dentro de estos linderos se hallan varios cierros de propiedad particular, que no están incluidos en la cabida del monte, conteniendo además diferentes caminos de peatón para el servicio de los mismos cierros.

Se ha capitalizado por la renta de 124 pesetas, graduada por los peritos en 2.790 y tasado en 3.250. Será el tipo de subasta la cantidad de 2.275 pesetas, ó sea el 70 por 100 de la tasación.

Núm. 2.818 del inventario y 279 de la relación.—El terreno llamado Los Muros, en abertal, sito en la parroquia de San Juan de Priorio, concejo de Oviedo, procedente del Estado: extensión 27,15 áreas, destinado á peñado, de infima calidad; linda Medodia cierro de Javier Rodríguez; Poniente otro del Sr. Marqués de Vistalegre; Saliente más de Manuel Barroca, y Norte arbolado de los vecinos de Sograndio y camino que se dirige á Priorio.

Se ha capitalizado por la renta de 5 pesetas, graduada por los peritos en 118,50 y tasado en 125. Será el tipo de subasta la cantidad de 87,50 pesetas, ó sea el 70 por 100 de la tasación.

##### Partido de Belmonte

*Terceras subastas en Oviedo y en Belmonte*

Núm. 2.819 del inventario y número 12 de la relación.—El monte llamado Sierra del Viso, aguas vertientes al Sur, sito en términos de su nombre, pueblo y parroquia de San Martín, de la villa de Salas, concejo de este nombre: extensión 73,76,20 hectáreas, destinado en su mayor parte á peña y llerón, procedentes del Estado; que limita por el Norte monte común de los vecinos de Ardesaldo y senda que conduce á la ermita del Viso; Sur propiedades de los vecinos de Villamar, San Martín, Salas y camino público; Oeste terreno común de los vecinos de Ardesaldo, cuyo limite divide desde la peña de la Grada línea recta á la peña de los Monteros, y Este terrenos comunes de los vecinos de Priero y Villamar. El terreno es de cuarta clase y produce brezo y algo de árgoma y tiene las servidumbres siguientes:

Un camino que desde el pueblo de Ardesaldo dirige á la ermita ó Santuario de Nuestra Señora del Viso. Otro que desde Salas vá á la misma ermita y para servicio de línea de particulares. Otro que desde el Santuario dirige á la cima del monte donde se encuentra una Cruz. Asimismo se hace constar, que dentro del perímetro del monte que se enagena, se encuentra la ermita de Nuestra Señora del Viso, y la casa llamada de las Novenas, y á sus inmediaciones y de la plazuela para reposo de la gente, se hallan 18 robles y abedules pertenecientes al Santuario que no son objeto de las ventas. También se encuentra en el monte un cierro cercado de pared de los herederos de D. Juan Alvarez, que tampoco es objeto de esta venta.

Se ha capitalizado por la renta de 72 pesetas, graduada por los peritos en 1.620 y tasado en 3.680 pesetas.

Será el tipo de subasta la cantidad de 2.576 pesetas, ó sea el 70 por 100 de la tasación.

##### Partido de Villaviciosa

*Terceras subastas en Oviedo y en Villaviciosa*

Núm. 2.795 del inventario.—Un terreno parcelario sobrante de la finca expropiada á D. Ricardo Covian, para la construcción de la carretera de Rivadesella á Canero, á cuyo señor se le reserva el derecho de tanteo, cuyo terreno radica en la parroquia y concejo de Colunga, procedente del Estado: de extensión 122,56 metros cuadrados, formando un terraplen de Este á Oeste, inservible para el cultivo y por su poco ancho no es susceptible de edificación más que en el caso de ser agregada á la finca colindante; linda Norte carretera, Sur y Este finca de D. Ricardo Covian, y Oeste casa de D. Juan Alvarez. No produce renta alguna y se tasa en 184 pesetas. Será el tipo de subasta la cantidad de 128,08 pesetas, ó sea el 70 por 100 de la tasación.

#### CONDICIONES

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.<sup>a</sup> No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.<sup>a</sup> Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enagerrarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno y cuatro años.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 9 de Julio de 1889 y 30 de Junio de 1892).

Se exceptúa únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250

pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la citada ley).

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tenga arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sinó después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1831, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio diez céntimos de peseta por ciento del valor en que fueron rematados.

10. Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censo desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la

fincas ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso, iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863).

14. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

16. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual día y hora en Belmonte y en Villaviciosa, respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

#### Responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo

REAL ORDEN DE 25 DE ENERO DE 1867

Art. 9.º Transcurridos quince días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

Art. 11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la vía de apremio.

LEY DE 9 DE ENERO DE 1877

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin

que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

INSTRUCCIÓN DE 20 DE MARZO DE 1877

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Oviedo 10 de Marzo de 1894.—El Comisionado principal de ventas, José P. Santa Marina.

### SECCIÓN JUDICIAL

#### Juzgado de primera instancia DE CASTROPOL

D. Camilo González Golpe, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Hago saber: que para hacer pago á D. Agustín Siñeriz y Alonso, vecino de Trelles, como representante legal de su hija menor María de la Luz Siñeriz y Suárez, de cantidad de pesetas que le adeuda D. Francisco Suárez Murias, de Villacondide, se sacan á pública subasta las fincas y derecho real siguiente:

1.ª Un prado con un poco de inculto en el lado NE.: su cabida quince áreas cincuenta y siete centiáreas, llamado Prado del Bao, en términos del Estelleiro. Se valuó en ciento cincuenta pesetas, como libre.

2.ª Una finca labradía en los mismos términos llamada Cabanía: su cabida veintitres áreas y veintiocho centiáreas. Como libre se tasó en ciento cuarenta y siete pesetas sesenta céntimos.

3.ª Una finca inculta cerrada sobre sí en términos de Villacondide, denominada Cierro da Fonte: su cabida ciento diez y nueve áreas diez y seis centiáreas. Como libre vale quinientas cincuenta pesetas.

4.ª Otra labradía sita en Regla, términos de Villacondide: de quince áreas de cabida. Se valuó como libre en trescientas ochenta y una pesetas veinticinco céntimos.

5.ª Un terreno inculto cerrado sobre sí llamado Cierro de las Teijeiras: de cabida siete hectáreas y cincuenta áreas y veinticinco áreas de prado regadío, sito en Teyedo. Como libre se tasó en dos mil quinientas pesetas.

6.ª Una finca á prado sita en Villacondide, llamada Prado da Fonte: su cabida cuarenta y cinco áreas y cuatro centiáreas. Vale como libre tres mil setecientas cincuenta pesetas.

7.ª Y el derecho de percibir de Miguel Fernández y Santiago García Requejo, de Villacondide, cinco medidas de trigo de por mitad, por una finca labradía llamada Campo del Castro. Se apreció este derecho en doscientas pesetas.

Se advierte que de la finca quinta se excluye la cabida de diez y ocho

áreas y de la sexta doce, que no se anuncian en venta por haberse acordado así á instancia del acreedor, pero servirá de tipo para la subasta de las mismas el mismo que figura en la tasación.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, comparecerán ante este Juzgado el diez de Abril próximo, á las once de la mañana señalado al efecto, quienes consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Castropol á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Camilo González.—El Actuario, por Loza, Domingo Vazquez.

(R. al núm. 142).

#### Juzgado de primera instancia DE CANGAS DE TINEO

D. Nicolás de Ron, Juez municipal de este término y en funciones accidentalmente del de primera instancia de este partido de Cangas de Tineo.

Hace saber: que ante el mismo y Escribanía del autorizante y en virtud de escrito producido por el Procurador D. Francisco Alvarez Uria, en nombre de D. Francisco Obis, vecino de Llamas del Mouro, en este concejo, como cesionario éste, en los derechos hereditarios de D.ª Josefa Parrondo de la Granda, vecina que fué de Pambley, en providencia de esta fecha, se hubo por prevenido el juicio de ab-intestato de D. José de la Granda y su esposa D.ª María Antonia Fernández, vecinos que fueron de la Venta de Llamas del Mouro, y se acordó citar para el mismo y para la formación de los inventarios judiciales de la herencia de aquéllos, á todos los interesados expresados en la demanda, fijando entre éstos, los ausentes de ignorado paradero, D. Calixto Suárez de la Granda, doña Anastasia Parrondo, D. Bernardo, D. Francisco y D.ª Josefa Menéndez, señalándoles para comparecer á decir de su derecho el término de quince días, y para dar principio á los inventarios se señaló el quince del actual, hora de las nueve de su mañana, en la casa que habitaron los D. José y D.ª María Antonia, dándose para ello comisión al Escribano autorizante, y que la citación á los ausentes se hiciera á medio de edictos publicándose uno en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, representándoles mientras tanto, el representante Fiscal de este Juzgado.

Y á fin pues, de que el presente sirva de la citación acordada, á contar desde el día siguiente hábil al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los interesados ausentes de ignorado paradero don Calixto Suárez, D.ª Anastasia Parrondo, D. Bernardo, D. Francisco y D.ª Josefa Menéndez, para que comparezcan en el referido juicio de ab-intestato de los D. José de la Granda y D.ª María Antonia Fernández, en el término señalado y concurren á la formación de los inventarios, les expido, bajo el apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cangas de Tineo Marzo nueve de mil ochocientos noventa y cuatro.—Nicolás de Ron.—Por mandado de su señoría, José González y Pérez.

(R. al núm. 134).